



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): JORGE LUIS AVILA LOZANO.

DEMANDADO(S): SEGUROS LA PREVISORA S.A.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00542-00

Procede el despacho a dictar Sentencia escrita dentro del proceso de la referencia luego de anunciarse en audiencia el sentido del fallo en fecha 26 de mayo de 2022, tal y como lo permite el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de Seguros la Previsora S.A., con el fin de que se le declare responsable a dicha entidad aseguradora por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante Jorge Luis Avila, como consecuencia del supuesto incumplimiento contractual de la aseguradora al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) identificado con la póliza No. 120800-4018739000.

Basa su pretensión la parte demandante en que, debido al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2017, se produjo el día 10 de noviembre de 2017 el fallecimiento del señor Aristides Manuel Avila González, padre del accionante.

Que la motocicleta conducida el día del insuceso por el señor Avila González de placas MUY-53D, contaba con el seguro obligatorio SOAT vigente el cual fue contratado con la empresa Seguros la Previsora S.A.

Se manifiesta en la demanda que el día 28 de junio de 2018 se presentó por parte del demandante la correspondiente reclamación a la póliza SOAT, sin embargo, la

entidad accionada se abstuvo de realizar el pago por existir falencias en la reclamación que a la postre fueron subsanadas.

A pesar de la subsanación antes mencionada, refiere el actor que la empresa de seguros, el día 04 de abril de 2020, le comunicó la imposibilidad de reconocer el pago reclamado debido a que se había presentado el fenómeno de prescripción ordinaria plasmado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término oportuno, la aseguradora accionada a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo, en síntesis sostuvo que efectivamente se produjo el accidente mencionado en el primer hecho de la demanda por el cual perdió la vida el señor Aristides Avila González padre del demandante.

Sostiene la empresa demandada que no es cierto que hayan manifestado la imposibilidad de pagar lo reclamado, sino que se requirió al accionante para que adjuntara unos documentos que eran necesarios para así poder continuar con el trámite de la reclamación.

Expone la aseguradora mediante su apoderada judicial que, el demandante no cumplió con la carga de adjuntar la documentación solicitada, razón por la cual entendieron que se desistía de la reclamación.

Luego de presentarse una nueva reclamación, refiere la empresa demandada, esta fue objetada por haber operado según ellos el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguros.

Por último, como excepciones de mérito propusieron las siguientes: Régimen especial y función social del SOAT, falta de cobertura del seguro obligatorio, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro SOAT y la innominada.

CONSIDERACIONES.

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales de la acción y no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, tal y como se manifestó en la respectiva audiencia, procede el despacho a proferir sentencia escrita.

Luego de analizarse la documentación incorporada al proceso en las respectivas oportunidades, de escuchar a las partes en interrogatorio y a los abogados en los alegatos de conclusión, este servidor judicial anunció en audiencia oral que el

sentido del fallo sería denegando las pretensiones de la demanda por haberse presentado en este caso concreto, tal y como lo solicitó la parte accionada, la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro SOAT, debido a lo siguiente, veamos:

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

Teniendo en cuenta lo plasmado en aquella norma, se puede decir sin lugar a dudas que ordinariamente o generalmente, cuando uno de los interesados ha conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho que da origen a la reclamación para el cumplimiento de la póliza contratada, cuenta con (2) dos años para iniciar la acción judicial correspondiente, sin embargo, la misma norma brinda también la posibilidad a cualquier otra persona, para que de forma extraordinaria o excepcional interponga aquella acción dentro de los cinco (5) años desde el momento en que nace el derecho de los accionantes.

Siendo ello así, se torna necesario hacer una breve diferencia entre ambos fenómenos prescriptivos, para efectos de reforzar los argumentos de este Juzgador. Así pues, cuando se habla de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, resulta indispensable distinguir que la prescripción ordinaria de dichas acciones establece un criterio subjetivo, es decir, que se debe atender la calidad de la persona contra quien corre el término (interesado), mientras que en la extraordinaria el criterio es objetivo, es decir, no se repara en la calidad de la persona en contra de la cual corre el término de prescripción. A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5297-2018, precisó lo siguiente:

“3.1. El artículo 1081 del Código de Comercio prevé que «(l)a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.»

El propósito legislativo de tal mandato legal, evocó esta la Sala (SC de 3 may. 2000, rad. 5360), aparece contenido en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio del año 1.958, en relación con el artículo 898 -que corresponde al actual canon 1.081 C. de Co.-, según el cual:

«Esta materia fue objeto de esmeradas cavilaciones. Se tuvo en mientes el principal fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, que no es otro que la necesidad de darles consistencia y estabilidad a las situaciones jurídicas. Igualmente tuvimos en cuenta las conveniencias de las partes que intervienen en el contrato de seguros.

Optamos por establecer dos clases de prescripción, una ordinaria y otra extraordinaria (...) La ordinaria empieza a contarse desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces (...)

Para quien no tiene conocimiento de él, cualquier término puede considerarse corto, pero el orden jurídico exige que se fije uno cualquiera. El de cinco (5) años es razonable. Y debe correr contra toda clase de personas.

Ventajoso para el asegurador, porque después de transcurridos cinco años desde la fecha del siniestro, puede disponer de la reserva correspondiente. Desventajoso, porque al vencerse ese término, ya no podrá alegar la nulidad del contrato por vicios en la declaración de asegurabilidad.»

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de justicia mediante sentencia SC4904-2021, Magistrado ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, consideró que: “Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones aseguraticias, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.

En ese sentido, según se precisó en CSJ SC 29 jan. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, “adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso.

Respecto al extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, especial referencia merece la hermenéutica de las locuciones previstas por el legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio, concernientes a tener «conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento que nace

el respectivo derecho», que, según lo ha precisado esta Sala, no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea, y así lo expuso desde la paradigmática SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-0 1, en la que reiteró la SC 3 may 2000, exp. 5360.

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte».

Pues bien, observando y analizando detenidamente tanto la norma en comento como la referida sentencia SC5297 de 2018 e incluso la SC del 03 de mayo de 2000 con radicación No. 5360, así como la más reciente sentencia SC4904-2021, logra concluir este Servidor Judicial que indiscutiblemente no puede dársele el mismo trato a la figura sustancial de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, toda vez que, para poder establecer cuál de ellas aplicar en uno u otro caso, es menester identificar la posición de la persona que realiza el reclamo judicial frente a la relación contractual y su conocimiento del hecho; y es que, no podría aplicársele el mismo término prescriptivo de una acción derivada de un contrato de seguro obligatorio por accidente de tránsito (SOAT), cuyos interesados principales son el asegurado o sus familiares en caso de muerte, que a cualquier otro tipo de persona que no tiene cómo saber ni debía conocer la ocurrencia del siniestro, situación que a contrario sensu si puede y debe exigírsele a esas personas que dada su calidad y cercanía con el asegurado se presume conocieron inmediatamente la llegada del siniestro amparado, razón por la cual, es apenas lógico entender que para estas últimas personas, el reclamo judicial de la indemnización goza de un término fatal de dos (2) años, llegado el cual, sin que medie acción alguna al respecto, produce la extinción del derecho al reclamo judicial.

Analizando las conclusiones que cada parte expuso en la audiencia y con ayuda de los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, este juzgador considera sin lugar a equívocos que en realidad en este asunto debe verificarse si se presentó o no la prescripción ordinaria de la acción interpuesta por motivo del seguro SOAT con que contaba el padre del demandante sin que sea necesario detenerse en el análisis del término prescriptivo extraordinario, ello es así, atendiendo la calidad de heredero del señor Avila Lozano y su conocimiento

inmediato sobre el nefasto hecho que ocasionó el deceso de su progenitor, tal y como lo mencionó en el interrogatorio respectivo, por lo tanto, en caso que se haya consumado la prescripción ordinaria, no consideramos que de forma subsidiaria deba estudiarse la extraordinaria, reiteramos, cada una de dichas figuras opera dependiendo el conocimiento que se tenga o debió tener sobre el hecho originario del siniestro.

Así las cosas, descendiendo a lo actuado, el señor Jorge Luis Avila Lozano, demandante en este proceso, oficia como hijo del asegurado fallecido Aristides Manuel Avila González, quien muere el **día 10 de noviembre del año 2017** quedando por lo tanto el señor Avila Lozano legitimado cabalmente para presentar esta acción, no obstante, la misma sólo fue deprecada el día **28 de julio de 2021**, es decir más de tres años después de haber ocurrido el siniestro; lo que indefectiblemente indica que al momento de iniciada la demanda se había consumado el fenómeno de prescripción ordinaria de esta acción derivada del contrato de seguro SOAT; ello resulta así como quiera que, para este Juzgador, tanto el asegurado o sus familiares cercanos, siempre tendrán en contra de sus acciones derivadas de ese contrato, los efectos “fatales” de la prescripción ordinaria pluricitada en razón a que se presume en ellos un debido conocimiento prácticamente inmediato de la ocurrencia del siniestro, lo que conduciría a pensar que a dichos interesados no se les podría mantener intacto el término de cinco años establecido para la prescripción objetiva o extraordinaria de aquellas acciones.

Resulta menester aclarar que, para este funcionario judicial aquel término prescriptivo no tuvo ningún tipo de interrupción, ni natural ni civil, pues la deuda nunca fue aceptada por la entidad aseguradora y la presentación de la demanda tampoco logró ese efecto, ya que, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del asegurado y el término de prescripción de 2 años, la acción judicial por parte del heredero debía presentarse hasta el día **10 de noviembre de 2019** sin embargo la demanda, como ya vimos, sólo vino a presentarse hasta el día 28 de julio de 2021.

Y si en gracia de discusión aceptáramos que la reclamación que directamente se hizo a la entidad aseguradora podría convertirse en aquel requerimiento privado de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, tesis que no comparte este Juez, y que podría dar lugar por una sola vez a la interrupción del término de prescripción, debemos mencionar que si bien es cierto no existe en autos prueba escrita de la reclamación que según el hecho quinto de la demanda se presentó el día 28 de junio de 2018, lo cual de inmediato permite descartar tenerla como requerimiento con miras a interrumpir la prescripción, también es cierto que de acuerdo a los interrogatorios y a la misma contestación de la demanda dicho

reclamo si se presentó pero la entidad aseguradora consideró que no reunía ciertos requisitos y pidió que se subsanaran anexando varios documentos; por lo tanto, aunque se hubiese presentado esa reclamación, que para este juzgador no puede ser considerada un requerimiento para interrumpir el término prescriptivo, pero para contribuir a la discusión aceptáramos que si logró aquellos efectos, luego de su ocurrencia los términos comienzan a contarse nuevamente así como lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, lo que quiere decir que si en realidad la reclamación se presentó por primera vez el día **28 de junio de 2018**, el término de 2 años para presentar la acción judicial derivada del contrato de seguro SOAT en este caso se extendía hasta el **28 de junio de 2020** no obstante sólo se vino a interponer la acción en **julio del año 2021** cuando ya estaba nuevamente vencido el término, incluso descontando el tiempo que duró cerrado el Juzgado por motivo de la pandemia.

En conclusión, considera el despacho que en el caso sub-exámine se encuentran plenamente estructurados los presupuestos para declarar probada la excepción de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro SOAT debido a las razones propuestas por la parte accionada y por las que se acaban de mencionar en las motivaciones de esta sentencia escrita; así las cosas, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso, se abstendrá el suscrito Juez de examinar las otras excepciones propuestas.

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción – prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro-, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandante en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., en caso que se encuentren causadas, líquidense por Secretaría y fíjense las agencias en derecho en la suma de \$1.723.150. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

Ejecutoriada este fallo ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270bb9a71d71fb01d1b41b4a1646091aef51172013563f447e93fdbfdf6cc2f**

Documento generado en 02/06/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>